

43, Sección I, Boletín Oficial
Fecha de Publicación
29/05/2006

Fecha de Aprobación

16/05/2006

Fecha de Promulgación

19/05/2006

L E Y

DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE SONORA

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden e interés público en el Estado de Sonora y tienen por objeto establecer:

I.- Las instancias e instrumentos de la mejora regulatoria;

II.- El procedimiento de revisión, adecuación, mejora y participación ciudadana, en la elaboración y aplicación del marco regulatorio en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y en los municipios;

III.- Los Registros Estatal y Municipales de Trámites y Servicios;

IV.- Los Registros Únicos de Personas Acreditadas en el Estado y en los municipios; y

V.- Las sanciones administrativas por inobservancia de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 2º.- Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

I.- Mejora regulatoria: La actividad encaminada a simplificar y promover la eficiencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, con el objeto de que éstas generen beneficios superiores a sus costos y buscar el mayor bienestar para la sociedad;

II.- Regulación: Las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás normas administrativas de carácter general elaboradas o emitidas por las autoridades estatales y municipales;

III.- Comisión: La Comisión de Mejora Regulatoria de Sonora;

IV.- Contraloría: La Secretaría de la Contraloría General;

V.- Dependencias: En el ámbito estatal, las señaladas como tales en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y demás entes públicos dependientes del Poder Ejecutivo; en el ámbito municipal, las señaladas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal y en los Reglamentos Interiores de los ayuntamientos;

VI.- Entidades: En el ámbito estatal, las señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y en las leyes o decretos de creación correspondientes; en el ámbito municipal, las señaladas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal y en los acuerdos de creación que emitan los Ayuntamientos;

VII.- Estudio de impacto regulatorio: Es el proceso a través del cual las dependencias y entidades estatales dan a conocer las implicaciones, en términos de costo-beneficio para la sociedad, que generarían en la actividad económica, de ser aprobados, los anteproyectos de disposiciones de carácter general, en los que se establezcan la creación o modificación de regulaciones que inciden en el establecimiento de trámites, procedimientos y requisitos obligatorios para los particulares; y

VIII.- Trámite: Proceso mediante el cual las personas acuden ante las dependencias o entidades estatales para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, para que se emita una resolución.

Artículo 3º.- La aplicación de este ordenamiento corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Comisión, de la Contraloría, de la Secretaría de Economía y de las demás dependencias y entidades estatales, y a los ayuntamientos de los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, el Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, en materia de mejora regulatoria, podrán celebrar convenios de colaboración, coordinación, concertación o asociación con autoridades federales, estatales o municipales o de otras Entidades Federativas, así como con los sectores social, privado y académico.

Capítulo II

DE LAS INSTANCIAS DE LA MEJORA REGULATORIA

Artículo 4º.- Se crea la Comisión de Mejora Regulatoria de Sonora como un órgano desconcentrado, con autonomía técnica y operativa, dependiente de la Secretaría de Economía. El Ejecutivo Estatal incluirá, anualmente, en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, los recursos necesarios para que la Comisión pueda ejercer las atribuciones que le confiere esta Ley.

La Comisión tendrá por objeto formular, instrumentar, ejecutar, coordinar, dar seguimiento y evaluar las políticas, lineamientos, acciones y programas en materia de mejora regulatoria en el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado, así como coordinarse con los entes públicos federales y municipales en esta materia para alentar la inversión productiva, elevar la competitividad económica y eficientar e incrementar la calidad de las funciones y servicios gubernamentales.

Artículo 5º.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión ejercerá, por conducto de su Director General, las siguientes atribuciones:

I.- Establecer políticas y acciones para contar con una mejora regulatoria integral, que permita alentar el desarrollo de las actividades productivas y, en general, elevar la competitividad económica en el Estado y el bienestar social;

II.- Elaborar, instrumentar y coordinar el Programa Estatal de Mejora Regulatoria, así como evaluar los avances en su aplicación;

III.- Diseñar los instrumentos operativos de la mejora regulatoria integral y coordinar el funcionamiento de éstos, conjuntamente con las dependencias y entidades estatales, para el cumplimiento de esta materia en el Estado;

IV.- Establecer mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades estatales, con la Federación y los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como de concertación con los sectores privado, social y académico, para la instrumentación de los programas y acciones en mejora regulatoria integral;

V.- Impulsar y participar en los procesos de revisión y análisis de la normatividad, tendientes a la creación de nuevas disposiciones jurídicas o la modificación de las vigentes, a fin de contar con un eficiente marco regulatorio estatal, que brinde certeza jurídica a las actividades económicas y propicie una mayor competitividad y crecimiento económico en la Entidad;

VI.- Impulsar y promover la mejora regulatoria integral en los municipios, con el objeto de lograr un clima favorable a la inversión y al desarrollo económico, elevar la calidad regulatoria y de la gestión gubernamental de los municipios;

VII.- Instrumentar y operar programas y acciones para el desarrollo de la gestión empresarial;

VIII.- Establecer los índices de desempeño, eficiencia y eficacia en materia de mejora regulatoria;

IX.- Establecer los lineamientos generales conforme a los cuales las dependencias y entidades estatales elaborarán los estudios de impacto regulatorio respectivos;

X.- Coordinar, supervisar y vigilar, con la participación que corresponda a la Contraloría, el proceso de mejora regulatoria integral en el Estado con un enfoque económico y de gestión gubernamental;

XI.- Allegarse de la información relativa de los trámites y servicios realizados en los ámbitos federal y municipal, a fin de emitir propuestas para mejorar los trámites existentes en el Estado;

XII.- Dictaminar los estudios de impacto regulatorio de los anteproyectos de ordenamientos jurídicos que formulen las dependencias y entidades estatales y sean presentadas a esta Comisión;

XIII.- Hacer públicos en la página de internet del Gobierno del Estado y en los medios electrónicos que considere oportunos, desde que los reciba, los estudios de impacto regulatorio, así como los dictámenes que emita, salvo que se determine que dicha publicación pudiese comprometer los efectos que se pretendan lograr con las disposiciones propuestas. Asimismo, recibir y considerar en su caso los comentarios, sugerencias u observaciones que los interesados formulen respecto de los anteproyectos y los estudios de impacto regulatorio para enriquecerlos;

XIV.- Revisar los manuales de trámites y servicios que, por conducto de la Contraloría, proporcionen las dependencias y entidades estatales para efectos de verificar que los mismos se encuentran debidamente regulados;

XV.- Proponer a las dependencias y entidades estatales y municipales mecanismos innovadores de atención y gestión de trámites y servicios y para la instalación y apertura de empresas;

XVI.- Establecer y operar, previa coordinación de acciones con los Ayuntamientos respectivos, Centros de Apertura Rápida de Empresas en los municipios del Estado que se determinen, los cuales tendrán por finalidad lograr en el menor tiempo posible la realización de trámites estatales y municipales para la apertura de empresas, reduciendo trámites, requisitos, tiempos de respuesta y formatos;

XVII.- Establecer, en coordinación con la Contraloría, los lineamientos sobre los requerimientos que habrán de atender las dependencias y entidades estatales para cumplir con el Registro Estatal de Trámites y Servicios y el Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado;

XVIII.- Evaluar los programas operativos que en el marco del Programa Estatal de Mejora Regulatoria elaboren y ejecuten las dependencias y entidades estatales en el ámbito de su competencia;

XIX.- Orientar y asesorar al sector empresarial y a los particulares en la gestión de trámites y servicios ante las instancias de Gobierno;

XX.- Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria integral a las dependencias y entidades estatales, así como a los ayuntamientos de los municipios que así lo soliciten;

XXI.- Promover, organizar y participar en foros, seminarios y cualesquiera de las actividades orientadas a impulsar el proceso de mejora regulatoria integral en el Estado;

XXII.- Fomentar el establecimiento de una cultura de mejora regulatoria y de gestión empresarial, que permita eficientar la acción gubernamental y propicie el desarrollo de las actividades económicas;

XXIII.- Recibir del Consejo Consultivo Estatal de Mejora Regulatoria y de los diversos sectores de la sociedad las opiniones, sugerencias y recomendaciones para eficientar los trámites, procedimientos y regulaciones estatales, así como para el mejor cumplimiento de su objeto y funciones;

XXIV.- Evaluar las políticas de regulación y los instrumentos que se aplican en esta materia en los ámbitos nacional e internacional, con el objeto de proponer la actualización, mejorar e implementar aquéllas que aporten mayores beneficios al Estado;

XXV.- Promover la integración de consejos consultivos municipales de mejora regulatoria en los municipios;

XXVI.- Difundir los avances alcanzados en el Estado en materia de mejora regulatoria y de gestión empresarial;

XXVII.- Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento del objeto de esta Comisión; y

XXVIII.- Las demás que se establezcan en esta Ley o en otras disposiciones aplicables.

Artículo 6º.- La Comisión contará con un Consejo Técnico que se integrará por el Jefe de la Oficina del Ejecutivo Estatal, el Secretario de Economía y el Secretario de la Contraloría General, y tendrá las siguientes funciones:

I.- Impulsar las políticas, estrategias y acciones vinculadas a la mejora regulatoria, de acuerdo a las orientaciones establecidas por el Programa Estatal de Mejora Regulatoria;

II.- Conocer el grado de avance de las acciones realizadas en el marco del Programa Estatal de Mejora Regulatoria y determinar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de las metas previstas;

III.- Tener conocimiento de los mecanismos y lineamientos de mejora regulatoria para los trámites y procedimientos que se lleven a cabo ante las dependencias y entidades estatales, así como para la elaboración de los estudios de impacto regulatorio; y

IV.- Las demás que establezca esta Ley u otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 7º.- La Comisión se apoyará en un Consejo Consultivo Estatal de Mejora Regulatoria, que será un órgano de consulta y vinculación con los sectores privado, social y académico, tendrá por objeto coadyuvar en el impulso y desarrollo de la mejora regulatoria integral en el Estado, y estará integrado por:

I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II.- El Secretario de Economía, quien fungirá como Vicepresidente;

III.- Seis Consejeros del Gobierno del Estado, que serán el Secretario de la Contraloría General, el Secretario de Hacienda, el Secretario de Salud Pública, el Secretario de Educación y Cultura, el Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología y el Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura; y

IV.- Once Consejeros, a invitación del Presidente o Vicepresidente, y que serán los representantes, en el número que se indica, de los siguientes sectores:

a). Cinco del sector privado;

b). Tres del sector social; y

c). Tres del sector académico.

Los cargos que desempeñen los Consejeros serán honoríficos y tendrán derecho a voz y voto.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Consultivo Estatal de Mejora Regulatoria, por conducto de su Presidente o Vicepresidente, podrá invitar a sus sesiones a representantes de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y Municipal, a organizaciones no gubernamentales, especialistas, así como a representantes de cualquier otro sector, según el asunto a tratar.

Por cada propietario se designará un suplente. Dicha designación deberá ser notificada por escrito al Vicepresidente del Consejo Consultivo Estatal de Mejora Regulatoria para quedar debidamente acreditada.

Artículo 8º.- El Consejo Consultivo Estatal de Mejora Regulatoria tendrá las siguientes funciones:

- I.- Ser una instancia de vinculación con los sectores público, privado, social y académico para recabar sus opiniones y propuestas sobre las políticas, programas y acciones para la mejora regulatoria integral y gestión empresarial;
- II.- Proponer estrategias y acciones que le permitan a la Comisión alcanzar su objeto;
- III.- Opinar sobre los resultados alcanzados en materia de mejora regulatoria y de gestión empresarial;
- IV.- Coadyuvar en la difusión de las acciones y tareas que lleve a cabo la Comisión;
- V.- Promover la integración de consejos municipales de mejora regulatoria en los municipios; y
- VI.- Las demás que se establezcan en esta Ley.

Artículo 9º.- El Consejo Consultivo Estatal de Mejora Regulatoria sesionará ordinariamente cada seis meses, y extraordinariamente las veces que se considere conveniente, a convocatoria de su Presidente o del Vicepresidente.

El Consejo Consultivo Estatal sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de la totalidad de sus miembros.

Los acuerdos del Consejo Consultivo Estatal de Mejora Regulatoria serán tomados por mayoría y, en caso de empate, el Presidente del Consejo Consultivo Estatal o, en su ausencia, el Vicepresidente tendrán voto de calidad.

Artículo 10.- La Comisión contará con un Director General que será nombrado por el Gobernador del Estado y ejercerá, adicionalmente, las atribuciones siguientes:

- I.- Expedir los acuerdos, políticas y procedimientos internos, lineamientos, circulares y demás disposiciones de carácter estratégico, organizacional y administrativo;
- II.- Promover los servicios que preste la Comisión conforme a su objeto y funciones;
- III.- Resolver los asuntos administrativos que le correspondan, de acuerdo con la legislación aplicable;
- IV.- Ejercer el presupuesto de la Comisión con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- V.- Promover, en coordinación con la Contraloría, la generalización del uso de la firma electrónica para la gestión de los trámites y servicios;
- VI.- Resolver las dudas suscitadas sobre la interpretación o aplicación de esta Ley con respecto a la competencia de la Comisión; y
- VII.- Las demás que se establezcan en esta Ley o en otras disposiciones aplicables, o las que le encomiende el Consejo Técnico de la Comisión, en el marco de las atribuciones de ésta última.

El Director General de la Comisión fungirá como Secretario Técnico del Consejo Consultivo Estatal de Mejora Regulatoria para apoyar los trabajos y llevar el seguimiento de los acuerdos que se tomen durante sus sesiones.

Artículo 11.- En materia de mejora regulatoria, la Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Participar en el proceso de mejora regulatoria en el Estado en las materias de gestión gubernamental, simplificación administrativa, trámites y servicios y en materia de transparencia;

II.- Apoyar a las dependencias y entidades estatales en la revisión de sus manuales de organización, de procedimientos y de trámites y servicios que elaboren, o que presenten como propuestas de adecuaciones;

III.- Emitir opinión sobre los avances en la aplicación del Programa de Mejora Regulatoria en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

IV.- Coordinar la integración y operar el Registro Estatal de Trámites y Servicios y el Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado;

V.- Promover y coordinar el esquema electrónico de trámites y servicios, promoviendo el uso de la firma electrónica;

VI.- Diseñar, en coordinación con la Comisión, mecanismos de simplificación administrativa para los trámites, servicios y procesos, para aplicar la regulación y mejorar la gestión gubernamental en beneficio de la ciudadanía; y

VII.- Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 12.- En materia de mejora regulatoria, la Oficina del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Coordinación Ejecutiva de Estudios Legislativos y Reglamentarios, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Participar en la aplicación del Programa Estatal de Mejora Regulatoria, en lo relativo a la modernización normativa;

II.- Integrar y mantener actualizado un inventario del marco normativo estatal;

III.- Revisar los anteproyectos de las disposiciones jurídicas que elaboren las dependencias y entidades y remitir los mismos, junto con el estudio de impacto regulatorio, a la Comisión;

IV.- Coordinar a las dependencias y entidades estatales en la actualización de su marco normativo de actuación;

V.- Elaborar, para su propuesta al Titular del Ejecutivo Estatal, proyectos de disposiciones legislativas y administrativas de carácter general, para mejorar la regulación en actividades o sectores específicos; y

VI.- Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13.- En materia de mejora regulatoria, las dependencias y entidades estatales designarán, respectivamente, a las unidades administrativas que tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar el proceso de mejora regulatoria integral en la dependencia o entidad respectiva y supervisar su cumplimiento, de conformidad con los lineamientos que establece la Comisión;

II.- Elaborar un programa operativo de mejora regulatoria en congruencia con el Programa Estatal de Mejora Regulatoria;

III.- Elaborar y enviar a la Coordinación Ejecutiva de Estudios Legislativos y Reglamentarios, en los términos de esta Ley, los anteproyectos de regulaciones junto con los estudios de impacto regulatorio;

IV.- Informar a la Comisión cada tres meses sobre los avances de los programas operativos correspondientes o, en su momento, cuando la Comisión les solicite información al respecto;

V.- Enviar a la Contraloría y a la Comisión, la información que deberá de inscribirse o actualizarse en el Registro Estatal de Trámites y Servicios y en el Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado; y

VI.- Las demás que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 14.- Los ayuntamientos de los municipios del Estado, en su respectivo ámbito territorial, aplicarán este ordenamiento para efectos de cumplir con las disposiciones relativas a la materia de mejora regulatoria.

Artículo 15.- Los ayuntamientos designarán a la dependencia o unidad administrativa de la Administración Pública Municipal que, en materia de mejora regulatoria, se encargará de:

I.- Revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de acuerdos de carácter general, a fin de que sean sometidos como propuestas al presidente municipal;

II.- Dictaminar los anteproyectos de acuerdos generales y los estudios de impacto regulatorio correspondientes, que en su caso formulen las dependencias o entidades municipales;

III.- Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

IV.- Llevar el Registro Municipal de Trámites y Servicios y el Registro Único de Personas Acreditadas en el Municipio;

V.- Promover los mecanismos de coordinación entre el Ayuntamiento y el Estado para la gestión de los trámites necesarios para la instalación de inversiones, y para la realización de otras acciones que impulsen el desarrollo de los sectores productivos en su Municipio; y

VI.- Las demás que establezca esta Ley.

Artículo 16.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en materia de mejora regulatoria, tendrán a su cargo:

I.- Coordinar el proceso de mejora regulatoria en la dependencia o entidad respectiva, así como vigilar su cumplimiento;

II.- Informar al presidente municipal sobre los avances correspondientes del Programa Municipal de Mejora Regulatoria;

III.- Elaborar para su propuesta al Ayuntamiento, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, los anteproyectos de disposiciones de carácter general o de reformas a éstas, y los respectivos estudios de impacto regulatorio que formule, mismos que enviarán para su dictamen a la dependencia o unidad administrativa a que se refiere el artículo anterior de esta Ley; y

IV.- Enviar a la dependencia o unidad administrativa designada la información a inscribirse en el Registro Municipal de Trámites y Servicios.

Artículo 17.- El Estado y los ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación para la integración e instrumentación de esquemas de apertura rápida de empresas, en los que se contemplen instancias únicas para la gestión de los trámites estatales y municipales necesarios para la instalación de inversiones en el Estado, así como para la realización de otras acciones que impulsen el desarrollo de los sectores productivos en el Estado.

Capítulo III

DE LOS PROGRAMAS DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 18.- El Programa Estatal de Mejora Regulatoria tendrá los siguientes objetivos:

I.- Contribuir al perfeccionamiento continuo del ordenamiento jurídico local e impulsar el desarrollo económico en el Estado y en los municipios;

II.- Impulsar la emisión de normas que promuevan la simplificación administrativa, mediante la reducción de trámites y requisitos para la operación administrativa de las dependencias y entidades, así como para la prestación de servicios al público;

III.- Coadyuvar a desarrollar los sectores económicos estratégicos para el Estado o Municipio, a través de una regulación que incentive la inversión productiva;

IV.- Formular instrumentos que garanticen el fácil acceso y conocimiento de la regulación vigente en el Estado o Municipio. En particular, tratándose de trámites y servicios públicos;

V.- Generar espacios de participación ciudadana en el procedimiento de elaboración y evaluación de regulaciones; y

VI.- Proponer y promover los mecanismos de coordinación y colaboración de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y de los municipios, a fin de lograr el objeto de la presente Ley.

Artículo 19.- El Programa Estatal de Mejora Regulatoria contendrá por lo menos los siguientes aspectos:

I.- Diagnóstico de los principales problemas de aplicabilidad de la normatividad vigente;

- II.- Principios de la mejora regulatoria;
- III.- Visión y misión;
- IV.- Objetivos y estrategias;
- V.- Indicadores de desempeño; y
- VI.- Instrumentos de evaluación de la mejora regulatoria.

Artículo 20.- Los municipios elaborarán su Programa de Mejora Regulatoria, mediante el cual procurarán congruencia con el Programa Estatal de Mejora Regulatoria.

Capítulo IV

DEL ESTUDIO DE IMPACTO REGULATORIO

Artículo 21.- Para promover la claridad, sencillez y eficacia de las regulaciones, incrementar los beneficios y reducir los costos regulatorios, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, al emitir anteproyectos de normas administrativas de carácter general, deberán realizar un estudio de impacto regulatorio.

Para la elaboración del estudio de impacto regulatorio, la Comisión y la dependencia o unidad administrativa municipal correspondiente, en los ámbitos de sus competencias, deberán difundir respectivamente los lineamientos generales para la elaboración y presentación de los estudios de impacto regulatorio.

Artículo 22.- El estudio de impacto regulatorio deberá analizar los siguientes aspectos:

- I.- Las razones o motivos para emitir la nueva regulación;
 - II.- Las alternativas consideradas para emitir la regulación, la razón del rechazo de las mismas, y la solución propuesta;
 - III.- Los posibles riesgos de no emitir la regulación;
 - IV.- El fundamento jurídico del anteproyecto, los antecedentes regulatorios existentes y la congruencia de la regulación propuesta con el ordenamiento jurídico vigente;
 - V.- Los costos y beneficios de la regulación;
 - VI.- La identificación y descripción de los trámites generados por la propuesta regulatoria;
 - VII.- Los recursos y mecanismos para asegurar el cumplimiento de la regulación; y
- Los demás que se consideren pertinentes por la Comisión.

Artículo 23.- En el ámbito estatal, cuando las dependencias y entidades elaboren anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y normas administrativas generales, los presentarán junto con un estudio de impacto regulatorio, por conducto de la Coordinación Ejecutiva de Estudios Legislativos y Reglamentarios, a la Comisión para los efectos del dictamen correspondiente.

Artículo 24.- La presentación de los estudios de impacto regulatorio y de los anteproyectos a que se refiere el artículo anterior, se hará cuando menos veinte días naturales antes de la fecha que se pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal o, en su caso, en los términos siguientes:

I.- Cuando el anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no se requerirá presentar el anteproyecto y el estudio de impacto regulatorio en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo. En estos casos, el estudio de referencia deberá presentarse hasta veinte días después de su expedición;

II.- Cuando el anteproyecto no implique costos o demoras de cumplimiento para los particulares no será obligatorio elaborar el estudio de impacto regulatorio; y

III.- Quedan eximidos de la obligación de elaborar el estudio de impacto regulatorio en aquellos casos en los que se revisen o modifiquen para actualizar tarifas y gravámenes que varían periódicamente y que hayan sido aprobadas por el Congreso del Estado.

Artículo 25.- Si a juicio de la Comisión, el estudio de impacto regulatorio que reciba no sea satisfactorio, podrá solicitar a la dependencia o entidad correspondiente, dentro de los diez días naturales siguientes a que reciba dicho estudio, que realice las ampliaciones o correcciones que estime necesarias; en caso de ser necesario, la dependencia o entidad podrá auxiliarse de profesionales en la materia a que se refiere el estudio.

En caso que la dependencia o entidad acepte las recomendaciones y/o correcciones, se remitirá el anteproyecto corregido y la Comisión emitirá un dictamen final favorable en un plazo no mayor de diez días naturales de recibida la ampliación o corrección correspondiente.

Si el dictamen emitido por la Comisión no es favorable, lo remitirá de inmediato a la dependencia o entidad con las observaciones a fin de que sea presentado nuevamente.

Sin el dictamen favorable de la Comisión los proyectos regulatorios no podrán publicarse o presentarse al Ejecutivo para su aprobación, según sea el caso.

Artículo 26.- La Comisión hará públicos, en la página de internet del Gobierno del Estado y en los medios electrónicos que considere oportunos y desde que los reciba, los estudios de impacto regulatorio, así como los dictámenes que emita, con las salvedades que la Ley de Acceso a la Información Pública establece, con el objeto de que los interesados formulen comentarios, sugerencias u observaciones para ser considerados por la Comisión.

Artículo 27.- Cuando las dependencias y entidades municipales elaboren anteproyectos de disposiciones de carácter general o de reformas a éstas, los presentarán a la dependencia o unidad administrativa designada por el Ayuntamiento, junto con el estudio de impacto regulatorio, sujetándose a los procedimientos establecidos en los artículos anteriores del presente Capítulo.

Capítulo V

DE LOS REGISTROS ESTATAL Y MUNICIPALES DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 28.- Se establecerán los Registros Estatal y Municipales de Trámites y Servicios con el objeto de inscribir los trámites, servicios, requisitos y plazos establecidos en las dependencias y entidades estatales y municipales, que serán públicos, para cuyo efecto las mismas deberán proporcionar a la Comisión y a la Contraloría en particular o, en su caso, a la dependencia o unidad administrativa municipal correspondiente la siguiente información, para su inscripción, en relación con cada trámite o servicio que aplican:

I.- Nombre y descripción del trámite o servicio;

II.- Fundamentación jurídica;

III.- Casos en los que debe o puede realizarse el trámite;

IV.- Si el trámite debe presentarse mediante escrito libre o formato o puede realizarse de otra manera;

V.- El formato correspondiente, en su caso, y su fecha de publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

VI.- Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite;

VII.- Plazo máximo que tiene la dependencia o entidad para resolver el trámite;

VIII.- Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto y el lugar en que se deben cubrir;

IX.- Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;

X.- Unidades administrativas ante las que se puede presentar el trámite;

XI.- Horarios de atención al público;

XII.- Criterios de resolución del trámite, en su caso;

XIII.- Números de teléfono, fax y correo electrónico, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas; y

XIV.- La demás información que la dependencia o entidad considere que pueda ser de utilidad para los interesados.

Artículo 29.- La operación del Registro será competencia y responsabilidad de la Contraloría en el ámbito estatal, y bajo la responsabilidad de la dependencia o unidad administrativa que se designe en el ámbito municipal. La información a que se refiere el artículo anterior, en el caso del Registro Estatal, deberá entregarse a la Contraloría en la forma en que ésta lo determine para su inscripción, sin cambio

alguno, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que entre en vigor la disposición que fundamente dicho trámite.

Las unidades administrativas que apliquen trámites deberán tener a disposición del público, preferentemente en medios electrónicos, la información que al respecto esté inscrita en el Registro.

La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en los Registros serán de estricta responsabilidad de las dependencias y entidades estatales y municipales, que proporcionen dicha información.

La Contraloría y la dependencia o unidad administrativa correspondientes de los municipios verificarán que la información proporcionada por las dependencias y entidades corresponda a la establecida en las leyes, reglamentos, decretos o en acuerdos generales del Titular del Ejecutivo Estatal y los que emitan los ayuntamientos, e informará lo procedente a la Comisión.

Artículo 30.- La Contraloría operará por medios electrónicos el Registro Estatal de Trámites y Servicios, con el fin de agilizar y modernizar las actividades administrativas y lograr el cumplimiento oportuno de los requerimientos ciudadanos.

Artículo 31.- Las dependencias y entidades estatales y municipales podrán desahogar los trámites en forma distinta a lo establecido en el ordenamiento que los previene sólo cuando ello implique para los interesados obtener una facilidad o un servicio. En estos supuestos, sólo serán exigibles a los interesados aquellos datos y documentos específicos que, no estando inscritos en el Registro, estén previstos en las disposiciones en que se fundamenten.

Artículo 32.- Los titulares de las dependencias y los directores generales, o sus equivalentes de las entidades, podrán mediante acuerdos generales establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en las leyes, reglamentos y demás disposiciones generales administrativas, y no exigir la presentación de datos y documentos contemplados por tales disposiciones cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente.

Capítulo VI

DEL REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS ACREDITADAS

Artículo 33.- Se crea el Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado que será operado por la Contraloría con base en la información proporcionada por las dependencias y entidades, para la realización de trámites en el ámbito de sus competencias.

A fin de operar el Registro, se asignará un número de identificación al interesado, ya sea como persona física o persona moral, para que al proporcionar dicho número en los trámites subsecuentes, no requiera asentar los datos, ni acompañar los documentos que se encuentran identificados en el Registro. En todo caso, en la solicitud respectiva deberá señalarse el órgano a quien se dirige el trámite, la petición que se formula, los hechos y razones que dan motivo a la petición, y el lugar y fecha de emisión del escrito. El número de identificación se conformará en los términos, con base en la Clave Única del Registro de Población o en su caso el Registro Federal de Contribuyentes. Todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán estar conectadas electrónicamente al Registro Único de Personas

Acreditadas y el número de identificación asignado por dicho Registro será válido para todas las dependencias y entidades referidas.

Artículo 34.- En el ámbito de los municipios, el Registro Único de Personas Acreditadas será operado por la dependencia o unidad administrativa que designe el Ayuntamiento, con base en la información que le proporcionen las dependencias o entidades municipales. Para su operación se observará en lo que proceda lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Capítulo VII

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 35.- Serán causales de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el incurrir en los supuestos que a continuación se establecen:

I.- Al titular de la unidad administrativa que no notifique a la Contraloría o, en su caso, a la dependencia o unidad administrativa municipal correspondiente, de la información a inscribirse o modificarse en el Registro Estatal o Municipal de Trámites y Servicios, respecto de trámites a realizarse por los particulares para cumplir una obligación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que entre en vigor la disposición que regule dicho trámite;

II.- Al titular de la unidad administrativa que no entregue a la Comisión o a la dependencia o unidad administrativa municipal correspondiente, según el caso, los estudios de impacto regulatorio que correspondan, en los términos y para efectos de lo dispuesto en los artículos 13, fracción III; 16, fracción III; 21 y 27 de esta Ley;

III.- Al titular de la unidad administrativa que no ponga a disposición del público la información inscrita en el Registro Estatal o Municipal de Trámites y Servicios;

IV.- Al servidor público que exija trámites, datos o documentos adicionales a los previstos en el Registro Estatal o Municipal de Trámites y Servicios, en contravención a lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley;

V.- Al titular de la unidad administrativa estatal o municipal que aplique trámites adicionales a los inscritos en el Registro Estatal o Municipal de Trámites y Servicios, o los aplique en forma distinta a como se establezcan en el mismo, salvo lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley; y

VI.- Al servidor público competente de la Contraloría, o en su caso, de la dependencia o unidad administrativa designada por el Ayuntamiento, que no inscriba la información que las dependencias y entidades estatales o municipales, le envían para su inscripción en el Registro Estatal o Municipal de Trámites y Servicios.

Artículo 36.- La Comisión o, en su caso, la dependencia o unidad administrativa municipal correspondiente, informará a la Contraloría o al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento, respectivamente, de los casos que tenga conocimiento sobre algún incumplimiento a lo previsto en este ordenamiento.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo Estatal deberá realizar la designación del Director General de la Comisión de Mejora Regulatoria de Sonora. Asimismo, se autoriza al Ejecutivo Estatal para que, sin afectar programas prioritarios, realice las transferencias presupuestales que resulten necesarias para el efecto de que la Comisión de Mejora Regulatoria de Sonora pueda estar en condiciones de ejercer, en el presente ejercicio fiscal, las atribuciones conferidas por este ordenamiento.

Artículo Tercero.- En los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento, las dependencias y entidades estatales deberán designar las unidades administrativas a que se refiere el artículo 13 del presente ordenamiento.

Artículo Cuarto.- En los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se deberá instalar el Consejo Consultivo Estatal de Mejora Regulatoria.

Artículo Quinto.- Dentro de los noventa días a la entrada en vigor de esta ley deberán entrar en operación los Registros Estatal y Municipales de Trámites y Servicios y los Registros Únicos de Personas Acreditadas.

COMUNÍQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
HERMOSILLO, SONORA, 16 DE MAYO DE 2006.

C. PEDRO ANAYA CORONA
DIPUTADO PRESIDENTE

C. ANGÉLICA MARÍA PAYAN GARCIA
DIPUTADA SECRETARIA

C. NICOLAS CAMPAS ROMERO
DIPUTADO SECRETARIO

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS
DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
POR MINISTERIO DE LEY

ENRIQUE PALAFOX PAZ